

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL
SIGUIENTE**

DICTAMEN No. 0012-19-DTI-CC

**Sobre la Necesidad de Aprobación Legislativa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra
del 12 de agosto de 1949 relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional**

I. Antecedentes

1. El "*Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional*" fue aprobado por los Estados Partes de los Convenios de Ginebra, entre ellos Ecuador, en la Conferencia Diplomática relativa a la adopción del III Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre un emblema adicional, que se desarrolló en Ginebra, del 5 al 8 de diciembre de 2005.

2. Ecuador ha ratificado los siguientes Convenios y Protocolos en relación:

- ✓ I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de (1949)¹, el 11 de agosto de 1954.
- ✓ II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949)², el 11 de agosto de 1954.
- ✓ III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949)³, el 11 de agosto de 1954.
- ✓ IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949)⁴, el 11 de agosto de 1954.
- ✓ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977)⁵, el 10 de abril de 1979.
- ✓ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977)⁶, el 10 de abril de 1979.

3. En oficio No. T.434-SGJ-19-0105, de 8 de febrero de 2019, presentado a esta Corte Constitucional el 11 de febrero de 2019, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez, remite para el trámite correspondiente copia certificada del "*Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional*", y solicita que la Corte Constitucional emita el informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.

¹Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

²Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

³Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

⁴Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

⁵Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

⁶Adoptado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

4. El 14 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el caso No. 0008-19-TI a la Jueza Constitucional Ponente doctora Carmen Corral Ponce.

En Memorando No. 0127-CCE-SG-SUS-2019 de 18 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió al Despacho de la Jueza Constitucional Ponente el caso No. 0008-19-TI, siendo recibido el mismo día. En providencia de 20 de febrero de 2019, a las 12h30, la Jueza Constitucional Ponente avocó conocimiento y dispuso se notifique a la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República.

II. Consideraciones y fundamentos

5. En el ejercicio de determinar si el *“Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional”*, requiere o no aprobación legislativa, se debe analizar si su contenido se enmarca en los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina:

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.*

6. Al efecto, en primer lugar, el objeto del protocolo en cuestión es el reconocimiento de un emblema adicional a los abarcados en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales (cruz roja y media luna roja), que consiste en un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices: el cristal rojo.

Sobre este tema, los emblemas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja⁷, tienen por objeto⁸ simbolizar la protección prevista en los Convenios de Ginebra y el Derecho Internacional Humanitario durante conflictos armados a los heridos, enfermos, prisioneros, civiles, personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas, y a las entidades autorizadas que brinden apoyo sanitario, ya que las personas que participan en los conflictos no pueden atacar a las personas o bienes que los exhiban (Uso Protector); y, de igual manera, evidencian el vínculo entre una persona o un bien con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja (Uso Distintivo).

En segundo lugar, cabe anotar que este emblema adicional, llamado en el protocolo analizado como el “emblema del tercer Protocolo”, tendrá el mismo status que los signos distintivos previstos en los

⁷El Movimiento Internacional de la Cruz roja y la Media Luna Roja tiene el fin de proteger y asistir a las personas en situaciones de conflicto armado y de desastres. Está compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR) las Sociedades Nacionales.

⁸Reglamento sobre el Uso del Emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales: Art. 1.

Convenios de Ginebra, y, las condiciones para su empleo y respeto serán iguales a las estipuladas en dichos Convenios y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales I y II, de 1977⁹.

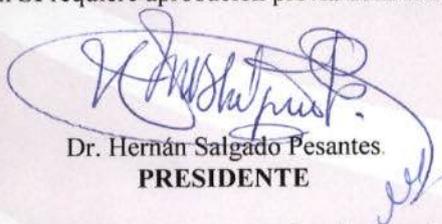
7. Considerando lo anterior, se determina que el Protocolo en cuestión tiene relación con los derechos humanos, en vista de que reconocer al cristal rojo como un nuevo emblema constituye una norma de Derecho Internacional Humanitario que amplía la protección de los derechos de las personas y bienes amparados por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, ya que, a través de sus disposiciones, persigue universalizar el uso y respeto del emblema del cristal rojo, para que quienes participan en un conflicto armado puedan reconocer a las personas y bienes protegidos que lo ostenten y se abstengan de cualquier acto de hostilidad en su contra.

8. Adicionalmente, en el artículo 3 del Protocolo, párrafos 1 y 2, menciona que para emplear el emblema del Tercer Protocolo, se lo hará de conformidad con la respectiva legislación nacional. En este sentido, están vigentes la "Ley Sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja"¹⁰ y el "Reglamento del Emblema y Palabras Cruz Roja en Ecuador"¹¹, en ellos únicamente se reconoce la protección de los emblemas de la cruz roja y la media luna roja, sus denominaciones y las señales distintivas para la identificación de los medios de transporte y unidades de salud¹², por lo que será necesario reformarlos para que esta normativa se adecúe e incluya el nuevo emblema distintivo.

9. En definitiva, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el "Protocolo III" se enmarca en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que contiene disposiciones que obligan a expedir o modificar una ley y se refiere a derechos y garantías establecidas en la Constitución.

III. Dictamen

En virtud de lo expuesto, el presente Tratado Internacional, "*Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional*", se encuadra en el artículo 419 números 3 y 4, de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se considera que para su ratificación **SI** requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor, de los jueces Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria del jueves 07 de marzo de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ Artículo 2 del Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional.

¹⁰ Publicada en el Registro Oficial No. 166 el 10 de septiembre de 2007.

¹¹ Publicado en el Registro Oficial No. 93 de 3 de julio de 1972.

¹² Revisar el artículo 1 de la Ley Sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.